RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/310/2020/I

SUJETO OBLIGADO: Instituto Tecnológico Superior de Cosamaloapan

COMISIONADA PONENTE: Naldy Patricia Rodríguez Lagunes

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Christian Antonio Aguilar Absalón

Xalapa-Enríquez, Veracruz a dieciséis de octubre de dos mil veinte.

RESOLUCIÓN que **ordena** al sujeto obligado Instituto Tecnológico de Cosamaloapan, dar respuesta a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 06663719, por no haber realizado los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida y, por ende, actualizarse la falta de respuesta a la solicitud de información.

ÍNDICE

ANTECEDENTES....1
CONSIDERANDOS....2
PRIMERO. Competencia....2
SEGUNDO. Procedencia....3
TERCERO. Estudio de fondo....4
CUARTO. Efectos del fallo....8
QUINTO. Vista....9
PUNTOS RESOLUTIVOS....10

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó una solicitud de información ante Instituto Tecnológico Superior de Cosamaloapan, en la que requirió lo siguiente:

...

1. Solicito saber que instrumento juridico utilizó y acreditó el Director General del ITSCO DR. RICARDO ANTONIO MONDRAGON RAMOS para acreditar ante DICONSA que contaba con personalida juridica para poder firmar los anexos de ejecución numeros ae/133/2017 y ae/143/2017 de fecha 31 de enero de 2017, así como el convenio marco de colaboración entre en ITSCO Y DICONSA número C COL/853/2016 y a su vez solicito copia de dicho documento que lo hace tener personalidad juridica para poder firmar instrumentos jurídicos ante dependencias federales.

2. Solicito copia del nombramiento que acredita al DR. RICARDO ANTONIO MONDRAGON RAMOS como Director General del ITSCO y el cual le permite suscribir legalmente y en representación del ITSCO instrumentos jurídicos con dependencias del Gobierno Federal. (sic)

...

2. Prórroga del sujeto obligado. El diecisiete de enero de dos mil veinte, el Sujeto Obligado solo documentó la prórroga.

3. Interposición del recurso de revisión. El dieciocho de febrero de dos mil veinte, la parte recurrente promovió recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por la falta de respuesta a la solicitud de información.

4. Falta de respuesta del sujeto obligado. El sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud de información.

5. Turno del recurso de revisión. El dieciocho de septiembre de dos mil veinte, se regularizó el recurso de revisión toda vez que sea la actual presidencia de este Instituto quien dicte el acuerdo de turno y se tenga por presentado el recurso y lo remita a la ponencia I.

6. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver. El dieciocho de septiembre de dos mil veinte se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

El dos de octubre de dos mil veinte, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

7. Comparecencia del sujeto obligado. Ninguna de las partes compareció al recurso de revisión.

8. Cierre de instrucción. El catorce de octubre de dos mil veinte, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes y se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna las respuestas otorgadas por un sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión, cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

Mención especial merece el estudio sobre la oportunidad en la interposición del recurso, atento a que la parte recurrente manifiesta su inconformidad por la omisión del ente obligado de proporcionar respuesta a su solicitud, lo cual constituye una negativa implícita por parte del sujeto obligado.

Circunstancia que no causa impedimento para entrar al estudio del fondo de la controversia planteada, ya que como lo ha sostenido el Pleno de este instituto al resolver diversos expedientes, que ante el deber de los sujetos obligados de entregar la información requerida dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción. Y que para el caso de que, vencido el plazo para dar respuesta por parte del sujeto obligado, este fuera omiso o no diera respuesta, debe entenderse por negada la información, es decir se prevé lo que en el ámbito jurídico se conoce como negativa ficta.

Esta negativa, para efectos de computar el plazo para presentar el recurso de revisión, debe considerarse **como un acto de tracto sucesivo**. De tal forma que el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión, se mantiene permanentemente actualizado.

En el caso concreto, la omisión en la entrega de la información solicitada es un acto de tracto sucesivo, pues la conducta omisa por parte sujeto obligado se surte de momento a momento, es decir, cada día que transcurra sin que se realice la entrega o se de respuesta, la falta se perfecciona. En este sentido, la omisión en la entrega de la información es un acto que se prolonga en el tiempo, y genera violación de los derechos del peticionario de momento a momento, por lo que en tanto no sea entregada la información, es procedente la presentación en tiempo del medio impugnativo.

Lo que dio origen al criterio 9/2015, emitido por este Instituto cuyo rubro y texto se inserta a continuación:

...

Criterio 9/2015

NEGATIVA FICTA, PARA EFECTOS DE COMPUTAR EL PLAZO DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN, DEBE CONSIDERARSE COMO UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO. La omisión de entregar la información solicitada debe considerarse de tracto sucesivo, ya que es un acto que se prolonga en el tiempo y genera violación de los derechos del peticionario de momento a momento, toda vez que el derecho de recibir respuesta a una petición y en su caso la información solicitada permanece vigente, aun cuando haya transcurrido el plazo

> legal que constriñe a los sujetos obligados a responder. De tal forma que el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión, previsto en el artículo 64, párrafo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se mantiene permanentemente actualizado, por lo que en tanto no sea entregada la información es procedente la presentación en tiempo del medio impugnativo.
> ...

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente pidió saber lo siguiente:

1. Que instrumento jurídico acreditó que contaba con personalidad jurídica al Director General del Instituto Tecnológico Superior de Cosamaloapan ante DICONSA para firmar los anexos de ejecución números ae/133/2017 y ae/143/2017 de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecisiete.

2. Convenio marco de colaboración entre el Instituto y DICONSA número COL/853/2016.

3. Copia del documento que acredita la personalidad jurídica al Director General del Instituto para poder firmar instrumentos jurídicos ante dependencias federales.

4. Copia del nombramiento que acredita al Director General del Instituto Tecnológico Superior de Cosamaloapan.

Planteamiento del caso.

El sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud de información dentro de los plazos que prevé la normatividad de transparencia, es decir, dentro de los diez días hábiles siguientes a la solicitud de información de conformidad con lo establecido en el artículo 145 de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, en su caso solo documentó la prórroga para dar respuesta y que, dentro de el plazo extraordinario de diez días hábiles más que solicitó no atendio la solicitud de información.

Lo anterior motivó la interposición del recurso de revisión por parte del particular aduciendo que no se entregó ninguna respuesta a su solicitud de información.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio de conformidad con lo previsto en los artículos 174 al 177, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia

y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, por tratarse de instrumentos públicos expedidos por un servidor público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

- ***Estudio de los agravios.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

De inicio se actualizó la figura de la omisión, pues en autos no existe constancia que demuestre que dentro del plazo legal respectivo, el Titular de la Unidad de Transparencia hubiese dado respuesta a la solicitud soslayando con ello lo establecido en el artículo 134, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia del Estado, así como el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

...

Criterio 8/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

...

Lo solicitado por la parte recurrente constituye información pública en términos de los artículos 1, 3, fracciones XVI y XVIII, 4, 5, 6, 7, 8, 9 fracción V y artículo 15, fracción XVII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Información que el sujeto obligado administra, resguarda, posee y/o almacena, de conformidad con lo establecido en los artículos 3 fracción IV, 5 fracción II, 8, 9, 11 fracciones III, X y XVI y 26 inciso a) del Estatuto Interior del Instituto Tecnológico Superior de Cosamaloapan, Veracruz 6, incisos c) y d) del Estatuto Escolar Tecnológico Superior de Cosamaloapan, Veracruz, como se muestra a continuación:

...

ESTATUTO INTERIOR DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE COSAMALOAPAN

Artículo 3. El Instituto tendrá como objetivos:

...

IV. Colaborar con los sectores público, privado y social en la **consolidación del desarrollo tecnológico y social de la comunidad;**

...

Artículo 5. Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia, el Instituto contará de acuerdo al Decreto de Creación con los siguientes órganos de Gobierno y unidades operativas:

...

II. **El Director;**

...

Artículo 8. El Director es la autoridad ejecutiva y el representante legal del Instituto.

...

Artículo 11º. El Director tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

...

III. Ser **representante legal del Instituto**;

...

X. **Otorgar y revocar poderes generales y especiales**, en su caso, para la **representación legal del Instituto;**

...

XVI. Informar del funcionamiento del Instituto a la Junta Directiva en los términos y plazos establecidos;

...

Artículo 26. La Subdirección de Servicios Administrativos, tendrá bajo su cargo los siguientes Departamentos:

a) Departamento de Recursos Humanos;

ESTATUTO ESCOLAR DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE COSAMALOAPAN

Artículo 6. Los objetivos del Instituto son:

...

c) Hacer de cada uno de los Institutos un instrumento de desarrollo, mediante una estrecha y permanente retroalimentación con la comunidad, en especial entre los sectores productivos de bienes y servicios, sociales, públicos y privados;

d) Promover y convocar a los sectores productivos y educativos de cada localidad **para generar y otorgar apoyos materiales y financieros adicionales, requeridos en la operación de los planteles**;

[**Énfasis añadido**]

...

La información solicitada por la parte recurrente, forma parte de información pública que el sujeto obligado esta constreñido a generar y transparentar conforme a las facultades, competencias y funciones de la Dirección General del Instituto conforme a su normatividad interna.

Además, parte de la información solicitada en los requerimientos constituye una obligación de transparencia que se encuentra reconocida por el artículo 15, fracción XXVII de la Ley 875, que concibe con ese carácter a toda aquella que se refiera a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados, tal es el caso de los convenios suscritos por el sujeto obligado.

Entonces, lo procedente es que el sujeto obligado permita el acceso a la expresión documental, en el entendido que en términos de los artículos 3, fracción VII, tanto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Pública, como de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz la expresión documento refiere a los "expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico".

Ahora bien, como ya se señaló, en un principio el sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud durante el procedimiento de acceso en términos del artículo 145, párrafo primero, de la Ley 875 de Transparencia vigente, que establece que las unidades de transparencia tienen el deber de responder las solicitudes dentro del plazo de diez días hábiles siguientes al de su recepción.

De modo que en el presente caso, la información solicitada debe constar en forma impresa y/o electrónica en esa modalidad debió haberse entregado, en virtud de que de esa forma se cumple con lo establecido en el artículo 143, primer y último párrafos, que señalan que "los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.

La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio"; y que: "en caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos, por Internet o cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información".

Máxime que el artículo 13 de la Ley General de Transparencia establece que en la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

En los requerimientos uno, tres y cuatro, respecto al instrumento jurídico que acreditó al Director General del Instituto ante Diconsa para firmar los anexos de ejecución de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, copia

del documento que acredita la personalidad jurídica al Director General del Instituto para poder firmar instrumentos jurídicos ante cualquier dependencia federal, así como copia del nombramiento del Director de la Institución académica.

El sujeto obligado debió poner a disposición, indicando el lugar y horario, el servidor o servidores públicos encargados de atender al peticionario de la información, así como el número de hojas que integran la información y la gratuidad de la misma acorde a lo establecido en el artículo 152 de la Ley 875 de Transparencia del Estado y el septuagésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En cuanto al segundo requerimiento, relativo al convenio de colaboración entre el Instituto y DICONSA número COL/853/2016. En el supuesto de que cuente con la información del convenio, deberá entregarse a la cuenta de correo electrónico de la parte recurrente, vía sistema Infomex-Veracruz o por correo electrónico y en versión pública.

La información que requirió la parte recurrente se encuentra en documentos con valor administrativo, conforme a la Guía de Archivos, se precisa que son aquellos elaborados, recibidos y conservados por cada área en función de la organización, procedimientos, actividades o acciones derivadas de las atribuciones delegadas a la misma en particular y en la dependencia en general por disposición legal, y que además no tienen valor legal ni contable.

Para la conservación de expedientes con valor administrativo, se ha establecido un periodo máximo de siete años en total (activo y semiactivo) a partir de la apertura del expediente, para la conservación de expedientes de dos o tres años en el archivo de trámite y el resto en el archivo de concentración.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **fundados** los agravios, este órgano colegiado estima que para tener por cumplido en su totalidad el derecho de acceso de la parte recurrente, lo procedente es **ordenarle** al sujeto obligado que realice una búsqueda exhaustiva de la información en la Dirección del Instituto Tecnológico Superior de Cosamaloapan, el Departamento de Recursos Humanos y/o cualquier otra área informativa que cuente con la información en los siguientes términos:

1. Emita un pronunciamiento a partir de un criterio amplio de búsqueda respecto a la existencia o inexistencia del instrumento jurídico que acreditó al Director General del Instituto Tecnológico Superior de Cosamaloapan ante DICONSA para firmar los anexos de ejecución números AE/133/2017 y AE/143/2017 de fecha treinta y uno de enero

de dos mil diecisiete. En caso de existir la información, deberá ponerla a disposición a la parte recurrente.

2. Emita un pronunciamiento a partir de un criterio amplio de búsqueda respecto a la existencia o inexistencia del convenio marco de colaboración entre el Instituto y DICONSA número COL/853/2016. En caso de existir la información, deberá remitirla de forma electrónica, vía sistema Infomex-Veracruz o por correo electrónico. Asimismo, en el supuesto, de que se tratara de una declaratoria de inexistencia, será necesario que el comité de transparencia del sujeto obligado declare formalmente la inexistencia del documento requerido, atendiendo lo dispuesto por los artículos 150 y 151 de la Ley 875 de la materia

3. Emita un pronunciamiento a partir de un criterio amplio de búsqueda respecto a la existencia o inexistencia del documento que acredita la personalidad jurídica al Director General del Instituto Tecnológico Superior de Cosamaloapan para poder firmar instrumentos jurídicos ante dependencias federales. En caso de existir la información, deberá ponerla a disposición a la parte recurrente.

4. Proporcione copia del nombramiento que acredita al Director General del Instituto Tecnológico Superior de Cosamaloapan, deberá ponerla a disposición a la parte recurrente.

QUINTO. Vista. Al acreditarse la falta de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 244 de la Ley de Transparencia[1], este Órgano Garante estima procedente dar **vista a la Contraloría** del sujeto obligado, para que en el ámbito de su competencia y ejercicio de sus atribuciones previstas en los artículos 55 y 56 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación de Veracruz, inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, por no haberse respondido la solicitud de acceso en el tiempo concedido por la Ley de Transparencia. **Precisando que no se deberá informar el resultado de su actuación por tratarse de procedimientos autónomos.**

Finalmente, debido a que el texto normativo del artículo 11, fracción IX de la Ley de Transparencia, dispone que los servidores de los sujetos obligados deben colaborar con el Instituto en el desempeño de sus funciones, se ordena que la vista indicada **se realice de manera excepcional** a través del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado. Esto es, para que una vez que sea notificada esta resolución a la autoridad responsable, lo notifique de manera inmediata al Titular de la Contraloría, y hecho lo anterior, remita de

[1] Que señala: "Cuando el Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo".

inmediato las constancias que lo acrediten, lo que no podrá exceder de un plazo de tres días hábiles al en que surta sus efectos la notificación.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **ordena** al sujeto obligado que emita respuesta a la solicitud, en los términos y plazos precisados en el considerando cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Dese vista a la Contraloría del sujeto obligado, por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia, para los efectos precisados en el considerando quinto de la presente resolución, por lo que una vez notificada dicha vista, el Titular de la Unidad de Transparencia deberá remitir de inmediato las constancias que lo acrediten, lo que no podrá exceder de un plazo de tres días hábiles al en que surta sus efectos la notificación.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este instituto, si el sujeto obligado procedió en los términos ordenados en el presente fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en

términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con el voto concurrente de la comisionada María Magda Zayas Muñoz y el comisionado José Alfredo Corona Lizárraga, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Elizabeth Rojas Castellanos
Secretaria de Acuerdos